

## **HONORABLE CÁMARA:**

Las **Comisiones de Asuntos Cooperativos, Mutuales, Cultura, Turismo y Deportes** y de **Legislación General**, han considerado el Proyecto de Ley – **Expediente Nº 20.022**, autoría de los señores Diputados Monge, Romero y Rodríguez (mc), por el que se establece la protección, preservación y conservación de los museos; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación en los mismos términos presentado, del siguiente texto.

### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**ARTÍCULO 1º.-** Los museos existentes en el ámbito de la provincia de Entre Ríos pertenecen al acervo cultural de los entrerrianos y quedan sujetos a lo que se dispone en la presente ley para su protección, preservación y conservación.

**ARTÍCULO 2º.-** El Museo es una organización sin fines de lucro, de carácter permanente y abierto al público, que reúne, conserva, ordena, documenta, investiga, difunde y exhibe para fines de estudio, educación y contemplación, piezas y/o colecciones de bienes de valor histórico, artístico, científico, técnico o cualquier otra naturaleza cultural, cuya misión es impulsar el desarrollo de la sociedad mediante el rescate, conservación y comunicación del acervo histórico cultural y natural, tangible e intangible.

**ARTÍCULO 3º.-** Créase en el ámbito del Ministerio de Cultura y Comunicación de la Provincia de Entre Ríos un Consejo Asesor de Museos ad-honorem, integrado por representantes del Ministerio de Cultura y Comunicación, de las asociaciones de museos y personas de reconocida trayectoria en la materia, cuyo funcionamiento será determinado por la reglamentación.

**ARTÍCULO 4º.-** El Ministerio de Cultura y Comunicación de la Provincia es la autoridad de aplicación, pudiendo actuar en coordinación con el Estado Nacional, otras provincias, municipios y comunas.

**ARTÍCULO 5º.-** Entre sus funciones deberá:

- 1 - Impulsar la creación de una red provincial de museos.
- 2 - Garantizar la profesionalización del personal designado en los museos provinciales, a fin de lograr recursos humanos capacitados para la gestión, investigación y puesta en valor del patrimonio que albergan los museos.
- 3 - Promover el dictado de cursos de capacitación museológica.
- 4 - Intensificar el intercambio de piezas museológicas.
- 5 - Coordinar la realización de muestras y otras actividades culturales.
- 6 - Propender al fortalecimiento de una conciencia colectiva respecto del rol de los museos.
- 7 - Colaborar con los museos existentes y proponer que los municipios, comunas y entes privados de los cuales dependen, garanticen una estructura mínima de cargos y presupuesto de funcionamiento.
- 8 - Conmemorar por medio de la realización de actividades y muestras: el Día Internacional de los Museos, así como organizar anualmente la noche de los Museos Entrerrianos.
- 9 - Trabajar en la generación de normas, ya sean nacionales, provinciales y municipales.
- 10 - Contribuir con las actividades culturales que realicen los museos.
- 11 - Cooperar y asesorar en aspectos técnicos y científicos a los diferentes municipios y comunas.
- 12 - Auspiciar y editar publicaciones.
- 13 - Diseñar, instrumentar y ejecutar mecanismos de auditoría permanente del patrimonio cultural existente en los Museos, adecuada custodia, preservación y conservación.

**ARTÍCULO 6º.-** Créase un Registro de Museos en la órbita del Ministerio de Cultura y Comunicación de la Provincia, donde deberán inscribirse los museos públicos y privados situados en el territorio provincial.

**ARTÍCULO 7º.-** En el registro de museos constará el carácter jurídico de cada ente, el relevamiento de su inventario patrimonial y una Declaración Jurada de las piezas, objetos y obras de arte que integran cada museo.

Los museos, deberán remitir a la autoridad de aplicación sus respectivos registros patrimoniales relativos a bienes culturales toda vez que le fuera requerida por dicha autoridad, y con una periodicidad no inferior a una vez por semestre, con especificación de piezas, objetos y/u obras de arte, los que serán detallados individualmente por objeto, foto, descripción, material, dimensión, técnica de realización, autor, año de realización, lugar de producción, referencias históricas y bibliográficas, y estado de conservación. En todos los casos, se dejará circunstanciada constancia de la forma jurídica por la cual se adquirió el dominio o la tenencia de las piezas, objetos y obras de arte.

La autoridad de aplicación implementará un banco de imágenes y datos computarizados conteniendo el Registro Patrimonial Cultural de la Provincia, el que será expuesto en el sitio web oficial.

**ARTÍCULO 8º.-** Los Museos se financian con:

1- Fondos determinados al momento de su creación por la autoridad provincial, municipal, comunal, o ente privado del cual dependen.

2 - Fondos o servicios provenientes de la actividad privada en concepto de padrinazgo, mecenazgo o por las Asociaciones Civiles sin fines de lucro relacionadas con el museo u otro tipo de colaboradores.

3 - Ingresos provenientes de la exhibición o visita de sus bienes.

4 - Legados, donaciones o herencias.

5 - Créditos, aportes o subsidios provenientes de financiamiento nacional o internacional, oficial o privado.

6 - Otros recursos que se destinen por leyes especiales.

7 - Otros ingresos por cualquier actividad aprobada por la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 9º.-** La autoridad de aplicación ejercerá el control del cumplimiento del proyecto cultural o programa de inversión que fuera subvencionado.

**ARTÍCULO 10º.-** Exímase de los impuestos provinciales que pudieran gravar la actividad de los museos y sus bienes, destinados específicamente a su actividad. Se invita a Municipios y Comunas a extender esta exención a las tasas y contribuciones y a los entes privados concesionarios de servicios públicos, a la aplicación de tasas, tarifas y cánones de preferencia.

**ARTÍCULO 11º.-** Para el supuesto de disolución y liquidación de museos provinciales, municipales o comunales comprendidos en esta ley, se respetará el principio de unidad y permanencia en la región, previa conformidad del Municipio o Comuna que corresponda. Los bienes serán destinados al museo del mismo tipo, geográficamente más cercano, constituido o a constituirse, dentro de los lineamientos de la presente ley, siempre que éste desee contar con ello, con carácter de préstamo gratuito, hasta tanto se constituya un nuevo museo de ese tipo y en el lugar del que se disuelve y liquida. El museo que reciba los bienes deberá velar por su conservación y mantenimiento y restituirlos al nuevo espacio asignado, siempre que ello ocurra dentro de los diez (10) años de la disolución.

**ARTÍCULO 12º.-** Las piezas y bienes culturales correspondientes a museos provinciales, municipales, comunales, fundaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro, asentadas en el Registro de Museos, no serán susceptibles de embargo o ejecución.

**ARTÍCULO 13º.-** Invítase a Municipios y Comunas que cuenten con museos a adherir a los términos de esta ley; y a los museos privados, a adecuar sus estatutos a esta ley en lo que fuere menester.

**ARTÍCULO 14º.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de noventa (90) días.

**ARTÍCULO 15º.-** De forma.

**ASUNTOS COOPERATIVOS, MUTUALES, CULTURA, TURISMO Y DEPORTE**

**ROTMAN – OSUNA – LAMBERT – NAVARRO – VAZQUEZ – VALENZUELA – BAHILLO –  
ACOSTA – LA MADRID – KOCH**

**LEGISLACION GENERAL**

**ROMERO – MONGE - LARA – BAHILLO – PROSS – VALENZUELA – VAZQUEZ – RUBERTO  
– ACOSTA – LENA – SOSA- VITOR – ZAVALLO – TRONCOSO.**

**Sala de Comisiones, Paraná, 29 de Agosto de 2017.**